

Victoria, Tamaulipas, a veintisiete de septiembre del dos mil
veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/323/2023/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281231123000043, presentada ante el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El ocho de febrero del dos mil veintitrés, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281231123000043, en la que requirió lo siguiente:

"Pregunta: Solicito me informe respecto a lo siguiente: La cantidad de sentencias sobre violencia hacia Niños, Niñas y Adolescentes, en el estado de Tamaulipas, en el periodo del 1 de enero del 2018 al 2 de febrero del 2023, haciendo énfasis en los siguientes delitos a. Tortura b. Homicidio c. Femicidio d. Trata de infancia en todas sus modalidades e. Pornografía infantil f. Tráfico de menores g. Exposición o abandono de menores h. Corrupción de menores i. Explotación de menores en todas sus modalidades j. Violación k. Violación equiparada l. Desaparición forzada y desaparición en todas sus modalidades. a. Aunado a lo anterior, se solicita que se informe sobre el estatus de las sentencias, cuántas son condenatorias, absolutorias y cuántas se encuentran firmes en su resolución, en el periodo del 1 de enero del 2018 al 2 de febrero del 2023." (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. No se emitió respuesta a la fecha de vencimiento del plazo para emitirla, el cual fue el ocho de marzo de dos mil veintitrés.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El diez de marzo del dos mil veintitrés, el particular acudió a este Organismo garante a

interponer recurso de revisión a través del correo electrónico, manifestando lo siguiente:

*"Fue omiso al no entregar una respuesta a mi solicitud..."
(Sic)*

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha diez de marzo del dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente de este Instituto asignó el número de expediente RR/323/2023/AI, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha once de abril del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha dieciocho de abril del dos mil veintitrés, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, a través de correo electrónico, sin que obre promoción alguna en ese sentido.
- d) Alegatos del Sujeto Obligado. En fecha veintisiete de abril del dos mil veintitrés, a través del correo electrónico oficial de este Órgano Garante, el sujeto obligado emitió dos oficios y un anexo:

- El primer oficio de número: CPDA y E/076/2023, dirigido a la Jefa de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial de Tamaulipas y firmado por el Coordinador de Planeación, Desarrollo Administrativo y Estadística, de fecha tres de marzo del dos mil veintitrés, por medio del menciona que proporciona información respecto a la sentencias sobre la violencia contra los niños y adolescentes.
- Anexa estadísticas de las sentencias.
- El segundo oficio de número: UT/113/2023, dirigido a la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas y signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, de fecha veintisiete de abril del dos mil veintitrés, en el cual solicita al Instituto que tenga al sujeto obligado dando cumplimiento al requerimiento efectuado.

e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el veintiocho de abril del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución. Por tanto, se tiene al sujeto obligado y al recurrente por formulado los alegatos en tiempo y forma.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de

desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier

instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseñamiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Por tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI.- Se trate de una consulta; o
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 numeral I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos establecidos en la Ley por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. **CAUSALES DE SOBRESIMIENTO.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”
(Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecido en la Ley;

... (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si existe la falta de respuesta a la solicitud planteada por el particular en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas.

Se hace notar como relevante que el sujeto obligado emitió una respuesta, por lo que este Organismo Garante, en cumplimiento a lo dispuesto por el criterio SO/002/2017 del INAI, se pronunciará acorde a los

principios de Congruencia y Exhaustividad, situación por la cual se procederá a su estudio.

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información. (criterio SO/002/2017)”

Ahora bien, en ese sentido, para un estudio claro del asunto, conviene precisar lo requerido en la solicitud de información, el agravio planteado por el particular y la respuesta emitida; los cuales se describen cronológicamente:

➤ Solicitud de información:

Descripción de la Solicitud de información:

“Pregunta: Solicito me informe respecto a lo siguiente: La cantidad de sentencias sobre violencia hacia Niños, Niñas y Adolescentes, en el estado de Tamaulipas, en el periodo del 1 de enero del 2018 al 2 de febrero del 2023, haciendo énfasis en los siguientes delitos a. Tortura b. Homicidio c. Femicidio d. Trata de infancia en todas sus modalidades e. Pornografía infantil f. Tráfico de menores g. Exposición o abandono de menores h. Corrupción de menores i. Explotación de menores en todas sus modalidades j. Violación k. Violación equiparada l. Desaparición forzada y desaparición en todas sus modalidades. a. Aunado a lo anterior, se solicita que se informe sobre el estatus de las sentencias, cuántas son condenatorias, absolutorias y cuántas se encuentran firmes en su resolución, en el periodo del 1 de enero del 2018 al 2 de febrero del 2023.” (Sic)

Modalidad preferente de entrega de información: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

➤ Agravio por el particular:

La falta de respuesta a una solicitud en los plazos establecido en la Ley.

➤ Análisis de la respuesta extemporánea :

Este Órgano Garante procedió a analizar de oficio la respuesta allegada en el periodo de alegatos, emitida por el sujeto obligado, en fecha veintisiete de abril del dos mil veintitrés, como a continuación se describe:

1.- Documental digital consistente en oficio signado por el Coordinador de Planeación, Desarrollo Administrativo y Estadística, dirigido a la Jefa de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés y con número de oficio: CPDA y E/076/2023, en el cual menciona que proporciona información respecto a las sentencias solicitadas, sobre la violencia en contra de niñas, niños y adolescentes, adjuntando también una estadística.

2.- Documental digital consistente en oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial, dirigido a la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés y con número de oficio: UT/113/2023, en el cual solicita al Instituto que se tenga al sujeto obligado dando cumplimiento al requerimiento efectuado.

Anexos que a continuación se insertan:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Recurso de Revisión: RR/323/2023/AI.
 Folio de Solicitud de Información: 281231123000043.
 Ente Público Responsable: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.
 Comisionada Ponente: DULCE ADRIANA ROCHA SOBREVILLA.



Oficio núm. CPDA y E/076/2023
 Coordinación de Planeación, Desarrollo Administrativo y Estadística
 Cd. Victoria, Tamaulipas, a 03 de marzo de 2023

LIC. MARÍA TERESA MACIP VALERA,
 JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS
 PRESENTE.

En atención a su oficio UT/039/2023 de fecha 09 de febrero del presente año, por medio del cual me solicita lo siguiente:

"Pregunta:
 Solicito me informe respecto a lo siguiente:
 La cantidad de sentencias sobre violencia hacia Niños, Niñas y Adolescentes, en el estado de Tamaulipas, en el periodo del 1 de enero del 2018 al 2 de febrero del 2023, haciendo énfasis en los siguientes delitos
 a. Tortura
 b. Homicidio
 c. Femicidio
 d. Trata de infancia en todas sus modalidades
 e. Pornografía infantil
 f. Tráfico de menores
 g. Exposición o abandono de menores
 h. Corrupción de menores
 i. Explotación de menores en todas sus modalidades
 j. Violación
 k. Violación equiparada
 l. Desaparición forzada y desaparición en todas sus modalidades.
 d. Aunado a lo anterior, se solicita que se informe sobre el estatus de las sentencias, cuántas son condenatorias, absolutorias y cuántas se encuentran firmes en su resolución, en el periodo del 1 de enero del 2018 al 2 de febrero del 2023."

En atención a la atención de lo solicitado, se consultaron los sistemas "Sistema Integral Informático Procesal Penal de Tamaulipas" y el "Sistema Estadístico Penal Tradicional" de los cuales se extrajo la información de las sentencias sobre violencia hacia niños, niñas y adolescentes, tomándose en cuenta para la respuesta solo las que en su apartado de ofendido contenía la palabra menor de edad, las cuales adjunto al presente a manera de tabla.



No omito mencionar que, por lo que hace a las sentencias firmes, este dato no se puede identificar en los sistemas consultados, motivo por lo cual no lo informo, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 numeral 5, 18 (aplicación a contrario sensu) y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

ING. JESÚS ROBERTO QUINTERO CASTAÑEDA
 COORDINADOR DE PLANEACIÓN, DESARROLLO
 ADMINISTRATIVO Y ESTADÍSTICA



TOTAL DE SENTENCIAS SOBRE VIOLENCIA HACIA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES POR AÑO Y DELITO.

TOTAL DE SENTENCIAS							
DELITO	2018	2019	2020	2021	2022	2023	TOTAL
TORTURA	0	0	0	0	0	0	0
HOMICIDIO	2	1	2	0	2	0	7
FEMICIDIO	0	0	0	0	1	0	1
TRATA DE INFANCIA EN TODAS SUS MODALIDADES	0	0	0	0	0	0	0
PORNOGRAFÍA INFANTIL	0	2	0	0	0	0	2
TRÁFICO DE MENORES	0	0	0	0	0	0	0
EXPOSICIÓN O ABANDONO DE MENORES	0	0	0	1	0	0	1
CORUPCIÓN DE MENORES	2	3	2	1	0	0	8
EXPLOTACIÓN DE MENORES EN TODAS SUS MODALIDADES	0	0	0	0	0	0	0
VIOLACIÓN	23	16	7	15	16	0	77
VIOLACIÓN EQUIPARADA	11	11	3	9	12	0	46
DESAPARICIÓN FORZADA Y DESAPARICIÓN EN TODAS SUS MODALIDADES	0	0	0	0	0	0	0



CANTIDAD POR TIPO DE SENTENCIA, AÑO Y DELITO.

AÑO	TIPO SENTENCIA / DELITO	TORTURA	HOMICIDIO	FEMICIDIO	TRATA	PORNOGRAFÍA	TRÁFICO DE MENORES	EXPOSICIÓN O ABANDONO	CORUPCIÓN DE MENORES	EXPLOTACIÓN DE MENORES	VIOLACIÓN	VIOLACIÓN EQUIPARADA	DESAPARICIÓN FORZADA
2018	ABSOLUTORIA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	4	0
	CONDENATORIA	0	2	0	0	0	0	2	0	0	18	7	0
2019	ABSOLUTORIA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2	0
	CONDENATORIA	0	1	0	0	2	0	0	3	0	15	9	0
2020	ABSOLUTORIA	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0
	CONDENATORIA	0	2	0	0	0	0	1	0	0	6	3	0
2021	ABSOLUTORIA	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0
	CONDENATORIA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	14	8	0
2022	ABSOLUTORIA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	2	0
	CONDENATORIA	0	2	1	0	0	0	0	0	0	12	10	0
2023	ABSOLUTORIA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	CONDENATORIA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

Recurso de Revisión: RR/323/2023/AI.
Folio de Solicitud de Información: 281231123000043.
Ente Público Responsable: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.
Comisionada Ponente: DULCE ADRIANA ROCHA SOBREVILLA.

Firma Electrónica

Transacción autenticada con el folio: 19164271

Datos del Certificado Digital del Firmante:

No. de Serie: 303030303030303030303030303030303135373531

Nombre del Propietario: JESUS ROBERTO QUINTERO CASTAÑEDA

Ocupación: JEFE DE DEPARTAMENTO

Domicilio: "BLVD. PRAXEDIS BALBOA # 2207 ENTRE LÓPEZ VELARDE Y DÍAZ MIRON COL.

MIGUEL HIDALGO"

Correo electrónico: JRQUINTEROC@GMAIL.COM

Datos de la Autoridad Certificadora:

Nombre: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Domicilio: BOULEVARD PRAXEDIS BALBOA 2207 ENTRE LOPEZ VELARDE Y DIAZ MIRON

COL. MIGUEL HIDALGO

Estado: TAMAULIPAS

Código Postal: 87090

Correo electrónico: tamstj@tamaulipas.gob.mx

Estampado de Tiempo:

Fecha emisión estampa tiempo: Fri Mar 03 15:52:23 CST 2023

Numero secuencia estampa tiempo: 19164054

Digestión estampa tiempo:

ESB805110315F458270502129BC6F62DCE725049AC170B91B01EC377041F17C3



Oficio: UT/113/2023
Recurso de Revisión: RR/323/2023/AI
Folio de Solicitud: 281231123000043.
Recurrente: Laura Pérez
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de
Tamaulipas
Asunto: Alegatos.

LIC. DULCE ADRIANA ROCHA SOBREVILLA
COMISIONADA PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS
PONENTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN.

La suscrita María Teresa Maco Valera, en el carácter de Titular de la Unidad de
Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, personalidad que tengo
debidamente acreditada ante este Instituto; ocupo en tiempo y forma a exponer alegatos
dentro del recurso de revisión RR/323/2023/AI, interpuesto por Laura Pérez.

Previo a dar inicio con ello, manifiesto que este sujeto obligado no tiene
conocimiento de que se está tramitando algún medio de defensa relacionado con este
asunto ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, el recurrente en sus motivos de impugnación solicita que el sujeto
obligado (Poder Judicial del Estado de Tamaulipas) entregue la información solicitada en
la solicitud 281231123000043, ya que no ha recibido respuesta.

Lo anterior es así, porque efectivamente, a la fecha en que interpuso el recurso de
revisión esta Unidad de Transparencia aun no notificaba las respuestas a dicha solicitud,
sin embargo, a la fecha en que rinden alegatos dentro del recurso de revisión que nos
ocupa ya ha sido enviada y notificada una respuesta a la solicitud que motivó el recurso,
como consta en las constancias que se adjuntan al presente, y de las que advirtió que
en esta propia fecha se notificó al solicitante la respuesta requerida el día 10 de marzo del
presente año.

Como sustento de lo anterior se remite la respuesta otorgada y el acuse de la
notificación de entrega de información vía plataforma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito respetuosamente al Instituto de
Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del
Estado de Tamaulipas.

PRIMERO: Tenerme por presentada en tiempo y forma formulando alegatos, de
conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, fracciones II y III de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

SEGUNDO: Al atender los planteamientos aducidos por la Unidad de
Transparencia, resuelva conforme a derecho correspondiente.

TERCERO: Se me tenga proporcionando como dirección electrónica oficial el
correo transparencia.poderjudicial@tamaulipas.gob.mx para que las subsecuentes
notificaciones se realicen en dicho correo.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 27 de abril de 2023.

AT ENT AMB
LIC. MARÍA TERESA MACO VALERA
Titular de la Unidad de Transparencia
del Poder Judicial del Estado.

➤ Valor Probatorio:

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

Documentales: consistentes en la digitalización de oficios con número de folio: CPDA y E/076/2023 y UT/113/2023 al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 281231123000043.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de

Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

En virtud del análisis de la inconformidad, se determina que el sujeto obligado, proporcione una respuesta acorde a lo solicitado por el particular, aunque en una respuesta extemporánea, situación que modifica el agravio expuesto por el particular.

En conclusión, el agravio expuesto por el recurrente se considera infundado, toda vez que, el sujeto obligado modifico el acto, ya que proporcione una respuesta aunque en el periodo de alegatos, acorde y completa a lo solicitado por el particular.

En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

La norma en cita determina, que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la disposición anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha veintisiete de abril del dos mil veintitrés y la misma corresponde con lo solicitado por el particular, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de

la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada." Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

En las tesis antes referidas se hace notar que la causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, conjuntamente, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad en aptitud de emitirlo nuevamente; así mismo para que se actualice la causa de sobreseimiento

a que se refiere el precepto señalado y así se satisfaga la pretensión del demandante.

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del aquí recurrente.

CUARTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el artículo 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad la licenciada, Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del Artículo 33, Numeral 1, Fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN
RR/323/2023/AI.